

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de

comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó reposo.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botellerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los re-

lativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10.º El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11.º El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa

abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de trepa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases.

1.^a A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.^a A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.^a Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.^a De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando espe-

cificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valorada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no optará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas porque se ha de registrar su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin

perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibidos sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al

desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.^o Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente imputada á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará

por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.^a El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada sección los vecinos y hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía, con afreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una sola sección, á su elección.

3.^a En las poblaciones donde la especialización de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.^a A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días.

Art. 29. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo día á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede consistir en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento adm-

tirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el artículo 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo la parte por la cual se hubiese cometido la infracción.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal, dispondrán desde luego de sus recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobación de la Diputación provincial. Esta aproba-

ción se entenderá otorgada si en el término de 15 días no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobación de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

Disposicion general.

El Ministro de la Gobernación dictará los Reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes,

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

OBISPADO DE LEON.

Nos el Licenciado Don Segundo Valpuesta, Presbítero Canónigo y Vicario capitular Sede vacante de este Obispado,

Hacemos saber: que habiendo espirado el plazo último marcado por el diocesano para llevar á cabo en todas sus partes el Convenio celebrado con la santa Sede sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, nos de conformidad al artículo 9.^o de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 acordada para su ejecución, hemos dispuesto prorogarle y le prorogamos hasta el

30 de Setiembre próximo venidero. En su consecuencia, encargamos á las familias interesadas en la conmutación de las Rentas de las capellanías que el artículo 4.^o del citado convenio declara subsistentes, así como á todas aquellas personas que estén en posesión de los bienes comprendidos en los artículos 1.^o, 2.^o, 5.^o y 6.^o del mismo y á los que poseyendo igualmente bienes de dominio particular esclusivo, quieran redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico, ó tengan obligaciones de esta clase vencidas y no cumplidas cuyo importe les es forzoso satisfacer, no dejen pasar esta nueva próroga que se les concede, sin hacer las manifestaciones documentadas que en su caso corresponda al tenor de los artículos 13, 26, 27 y 28 y demás de la Instrucción; entendiéndose que, de no verificarlo, así se procederá á lo que corresponda con arreglo á los artículos 41 del Convenio y 15 de repetida Instrucción parándoles el perjuicio consiguiente.

Lo que se publica en los Boletines eclesiástico del obispado y oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar:

Leon 26 de Febrero de 1870.—Licenciado, Segundo Valpuesta.

El Presidente y vocales de la comisión nombrada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis de Leon, para la instrucción de expedientes sobre arreglo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la santa sede y publicado como ley del Estado por real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutación de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la de Nuestra Señora de las Heras, por Don Francisco Gil y Giraldó, en la parroquial de Pozo de Urama; la de los Villafañe, por D. Antonio de Villafañe, en la de Valle de Mansilla; la de S. Miguel Arcangel, por D. Juan Arias, en la de Aviados y Campoher-

moso: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Juan Perez y Catalina Cuevas, en la de Valverde de la Sierra: la del Santo Cristo, por María Alonso, en la de Gusendos de los Oteros: la de la Concepcion, por Doña Feliciano Vega y otros, en la del Salvador de Villanueva del Campo: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Simon Fernandez y Martinez, en la de Taranilla: la de Nuestra Señora y S. José, por D. Francisco Gonzalez, en la de Ambaguas: la del Santo Cristo del Valle, por D. Juan Valle, en la de las Heras: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Miguel Almirante y Linares, en la de Fuentes de Carvajal: la fundada por D. Manuel Gonzalez, en la de Gordaliza del Pino: la fundada por D. Martin Perez, en la de San Cristóbal de Villafrechós: la de la Valeriana, en la de Santa María del Rio ó la Sagrada de Castroverde de Campos: las de los Martinez unidas, fundadas por Fernando Martinez, en la de Melgar de Arriba: la de San Juan y San Andrés, por D. Pedro Diez, en la de Villanueva de la Condesa: la de los Rodriguez Monroy, por D. Angela Rodriguez Monroy, en la de Colmenares: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Lucas Reguera en la de Otero de Guardo: la de S. Diego, por Don Juan de Arriba, en la de Villafria: la de Santa María Magdalena, por Hernando Alonso, en la de San Pelayo de Barcial de la Loma; y la de San Pelayo y Renillosa, por María Juan, en la misma parroquia de Barcial. Todas las cuales segun el art. 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto, citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas capellanías para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha comparezcan en dichos expedientes á exponer el que creyeren convenirles bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia Parroquial y se insertará en los *Boletines eclesiástico* del Obispado y *oficial* de la provincia,

Dado en Leon á 28 de Febrero de 1870.—Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Vocal Secretario.

ADMINISTRACION DIOCESANA del Arzobispado de Burgos.

Doctor Don Honorio M.º de Onaindia, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Metropolitana, Comendador de la distinguida Orden Española de Carlos III, Administrador Diocesano y de Cruzada de este Arzobispado, etc.

Hago saber á los Colectores de Bulas de Santa Cruzada y sumarios del Indulto Cuadregesimal, como igualmente á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de este Arzobispado enclavados en la provincia de Palencia, que se expresan á continuacion, que siendo necesario y urgente formalizar la cuenta que la Administración de mi cargo debe rendir en una época próxima al Gobierno de la Nación, correspondiente á la predicacion del año pasado de 1869, es indispensable que los expresados Colectores verifiquen el pago de las cantidades que respectivamente están adeudando en el término improrogable de quince dias; en la inteligencia de que, si desatienden este aviso, me veré en la sensible necesidad, que deseo evitar, de pedir que inmediatamente se expidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion

Burgos 19 de Febrero de 1870.
—Honorio M.º de Onaindia.

Relacion de los pueblos de la provincia de Palencia que están adeudando en la Administracion Diocesana de Burgos el importe de las Bulas de Santa Cruzada é Indulto Cuadregesimal correspondientes á la predicacion del año pasado de 1869.

Cobos de Cerrato.
Valbuena de Rio-pisuerga.
Valdecañas.
Villodrigo.
Cenera de Zalima.
Corbio.
Frontada.
Matalbaniega.
Matamorisca.
Olmos de Rio-pisuerga.
Quintanas de Hormiguera.
San Llorente de Rio-pisuerga.
San Mamés de Zalima.
Valle de Santullan.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rio.
Báscones de Ebro.
Aguilar de Campoó.
Báscones de Valdavia.
Salcedillo.
Valberzoso.
Brañosera.
Quintana del Puente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Por el presente y término de treinta dias al en que este edicto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Palencia se cita, llama y emplaza á Calista Rubio, muger de Cayetano Higea, vecinos de Valladolid, y el paradero de la Calista se ignora, para que se presente en la Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado á consecuencia de la fuga de la cárcel de esta Ciudad el veinte y nueve de Mayo último de cuatro presos uno de ellos hermano de la Calista; pues si se presentare se la oirá y administrará justicia en lo que la tuviere; pero si pasado dicho término no compareciese se la declarará rebelde y contumaz sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado.

Dado en Palencia á primero de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S.º, Ecequiel Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Aniceto Carande y Concha, Juez de primera instancia de este partido de Saldaña.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado, por defuncion de Don Ventura Ortega que la desempeñaba, en conformidad á lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Reglamento de Juzgados y á lo resuelto por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, cito y convoco á cuantos se consideren con derecho á dicha plaza y reunan los requisitos que el mismo exige, á fin de que dentro del improrogable término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaria de Gobierno de este Juzgado; pues de no hacerlo en el indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Aniceto Carande.—Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Cerrato.

Don Dámaso Fernandez, Alcalde del mismo.

Hace saber: que por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular para la asistencia de cinco á seis familias pobres con la dotacion de 30 escudos anuales, satisfechos de los fondos municipales, y media carga de trigo por cada una de las familias acomodadas, que ascenderá esta, sobre corta diferencia, á unas 43 ó 44 cargas de buena calidad, siendo de cuenta del agraciado la cobranza.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 25 dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el *Boletin oficial* de la provincia.

Poblacion de Cerrato 1.º de Marzo de 1870.—Dámaso Fernandez.—El Secretario, Ramon Blanco.

Anuncios particulares.

Quien quisiere comprar una casa sita en la Plazuela del Hospital de esta ciudad, conocida por la de la Parra, que linda con casas de los herederos del Excmo. General Amor y D. Manuel Martinez Durango, acuda á la Notaría de D. Julian Rojo, Barrio nuevo, número 12, el dia 13 del corriente mes de Marzo á las 12 de su mañana en que tendrá efecto la subasta. 1-3

Ha sufrido extravío la carta de pago expedida por la Caja de Depósitos de esta provincia á favor de D. Felipe de la Torre é importante 120 escudos y señalada con los números 56 de entrada y 241 de registro.

Se suplica á la persona que la hubiere encontrado la entregue en la porteria de la Administracion económica de esta capital.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta 84 y media obradas de tierra blanca ó de pan llevar, sitas en campo y término de la villa de Guaza de Campos, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia en la casa de Guillermo Astudillo, Administrador de los estados de dicho Señor, calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 13 del presente mes de Marzo de diez á doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion; admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia de la subasta. 1-3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José María de Herran, redaccion de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones y papel para la formacion del repartimiento del Impuesto personal, recibos para cobrar el mismo, papeletas para la citacion de quintas y cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos.